

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

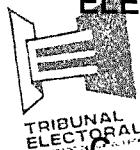
AL C. LUÍS AURELIO GUEVARA GARZA, otrora candidato a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:05 horas del día **05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3006/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por MORENA; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **26-veintiseis de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03-tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. LUÍS AURELIO GUEVARA GARZA, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3006/2024

DENUNCIANTE: MORENA

**DENUNCIADOS: LUIS AURELIO GUEVARA
GARZA Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS**

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **caducidad** de la facultad sancionadora; al estimarse que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante y/o Morena:	Partido Político Morena.
Denunciados:	Luis Aurelio Guevara Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León; Carlos Alberto Guevara Garza, entonces candidato a la Diputación 7 Federal; Ricardo González Martínez, entonces candidato a la Diputación 20 Local; Ana Palmira de la O Lozano, entonces candidata a la Diputación 12 Local; Ricardo Martínez Reyes, entonces funcionario público adscrito a la Secretaría de Participación Ciudadana de García, Nuevo León; y, la persona moral Operadora Merco, S.A.P.I. de C.V.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O :

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo, *Morena* presentó ante el *Instituto Electoral* una queja en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a la normativa electoral local.

1.2. Inicio y admisión. El día siguiente, la *dirección jurídica* a) inició el procedimiento especial sancionador y admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-3006/2024; y, b) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Incompetencia parcial. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* determinó la incompetencia parcial para conocer del presente asunto, en lo que respecta a los hechos atribuidos a Carlos Guevara Garza, entonces candidato a la Diputación 7 Federal, al no tener incidencia en el proceso electoral local, sino que se encuentran relacionados con los comicios federales.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.4. Emplazamiento. El siete de noviembre del año en curso, la *dirección jurídica*, emitió un acuerdo por el que determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por las infracciones consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda político o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

1.5. Audiencia. El dieciocho de noviembre del año que transcurre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral*.

1.6. Remisión del expediente y turno. El veintiuno de noviembre de esta anualidad, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, posteriormente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.²

3. CADUCIDAD.

Previo al estudio de fondo, el *Tribunal* analizará **de oficio** la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, al tratarse de una cuestión de orden público y que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas.³

3.1. Marco normativo aplicable en relación con la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades electorales en los procedimientos especiales sancionadores.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendiente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*, así como en la jurisprudencia 3/2011, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

³ Véase la Tesis XXIV/2013 de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión,⁴ esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad,⁵ conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas.⁶ Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que el plazo de un año puede ampliarse de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedural del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

⁴ Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Número de registro: 2007234.

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁶ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.⁷

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.⁸

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

3.2. Caso concreto.

El *Tribunal* determina de oficio que, en el caso, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *dirección jurídica* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología del PES-3006/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
24 de mayo de 2024	Se presentó escrito de denuncia ante el <i>Instituto Electoral</i> .
25 de mayo de 2024	Acuerdo por el que se admitió a trámite la denuncia y se radicó con el número de expediente PES-3006/2024.
27 de mayo de 2024	La Comisión de Quejas y Denuncias del <i>Instituto Electoral</i> aprobó el proyecto de incompetencia parcial.

⁷ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

28 de mayo de 2024	Se ordenó integrar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo a la resolución del calendario electoral 2023-2024.
29 de mayo de 2024	El denunciante presentó escrito de ofrecimiento de pruebas supervisadas y se ordenó diligencia de inspección, a fin de verificar el contenido del disco compacto allegado por el denunciante en su escrito presentado el veintinueve de mayo.
31 de mayo de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo a la resolución del calendario electoral 2023-2024 y se realizó diligencia de inspección del USB allegado por el denunciante.
7 de junio de 2024	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-1210/2024, mediante la cual se constató en el SIAPE 2024, si el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza, se registró para contender dentro del proceso electoral 2023-2024.
21 de junio de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
15 de julio de 2024	Se ordenó integrar al expediente copia certificada del escrito presentado en el diverso PES-1210/2024, mediante la cual Luis Aurelio Guevara Garza informó sus cuentas de redes sociales.
31 de julio de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del escrito antes referido.
6 de agosto de 2024	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-3096/2024, mediante la cual se constató en el SIAPE 2024, si el ciudadano Ricardo González Martínez, se registró para contender dentro del proceso electoral 2023-2024.
27 de agosto de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
12 de septiembre de 2024	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-3096/2024, mediante la cual se constató en el SIAPE 2024, si la ciudadana Ana Palmira de la O Lozano, se registró para contender dentro del proceso electoral 2023-2024.
30 de septiembre de 2024	Se agregó copia certificada de la referida diligencia.
11 de octubre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-3096/2024, mediante la cual se constató en la plataforma "Conóceles candidatas y candidatos 2024", las redes sociales proporcionadas por el ciudadano Ricardo González Martínez.
30 de octubre de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
8 de noviembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/099/2024, mediante el cual se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
28 de noviembre de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
9 de diciembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/087/2024, mediante el cual se resuelve el registro de las plataformas electorales del Partido Verde Ecologista de México, para las diputaciones locales y ayuntamientos.
27 de diciembre de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
6 de enero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-1210/2024, en donde hizo constar la verificación de las redes sociales del ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza.
23 de enero de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia citada.
5 de febrero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la inspección realizada dentro del PES-1210/2024, en la cual se hizo constar la localización del calendario electoral local.
25 de febrero de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia señalada.
7 de marzo de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la inspección realizada dentro del PES-1210/2024, en la cual se hizo constar la localización del plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

24 de marzo de 2025	Se agregó copia certificada de la inspección referida.
9 de abril de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/060/2024, mediante el cual se resolvió el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo en cuanto a su participación en la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".
23 de abril de 2025	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
8 de mayo de 2025	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-1251/2024, mediante la cual se constató en el SIAPE 2024, el domicilio señalado por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza, para oír y recibir notificaciones.
24 de mayo de 2025 AQUÍ SE CUMPLIÓ EL AÑO PARA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EL ASUNTO	
26 de mayo de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
10 de junio de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/116/2024, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
25 de junio de 2025	Se agregó copia certificada de dicho acuerdo.
11 de julio de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/170/2024, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
18 de julio de 2025	Se agregó copia certificada de dicho acuerdo.
8 de agosto de 2025	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-1516/2024, mediante la cual se constató en el SIAPE 2024, el domicilio señalado por la ciudadana Ana Palmira de la O Lozano, para oír y recibir notificaciones.
25 de agosto de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia anterior.
17 de septiembre de 2025	Acuerdo en el que se ordenó girar diversos oficios, a fin de obtener información relacionada con los hechos denunciados.
18 de septiembre de 2025	Se giró oficio al Partido Verde Ecologista de México, al Representante legal de la persona moral Operadora Merco, S.A.P.I de C.V.; y a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León.
26 de septiembre de 2025	Escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México y acuerdo emitido por la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual tiene por hechas las manifestaciones respectivas.
29 de septiembre de 2025	Escrito presentado por la apoderada legal de Operadora Merco, S.A.P.I. de C.V.
30 de septiembre de 2025	Acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por la apoderada legal de dicha persona moral.
1 de octubre de 2025	Oficio presentado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León y acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual tuvo por hechas las manifestaciones respectivas.
6 de octubre de 2025	Acuerdo mediante el cual se ordenó girar oficio a la Secretaría de Ayuntamiento del mismo municipio, a fin que informe las redes sociales del ciudadano Ricardo Reyes Martínez.
7 de octubre de 2025	Se giró oficio a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León.
16 de octubre de 2025	Acuerdo por el que se designó a la persona titular de la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i>
17 de octubre de 2025	Oficio presentado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León.
18 de octubre de 2025	Acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual tuvo por hechas las manifestaciones respectivas y diligencia de inspección del disco compacto allegado por el denunciante en fecha veinticuatro de mayo.

20 de octubre de 2025	Acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual nuevamente tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León.
7 de noviembre de 2025	Emplazamiento formulado a las partes.
18 de noviembre de 2025	Se celebró audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
21 de noviembre de 2025	La <i>dirección jurídica</i> remitió el expediente al <i>Tribunal</i> para la emisión de la resolución definitiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad procesal. Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (18 de noviembre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al *Tribunal* (21 de noviembre de 2025) pasaron cuatro días.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el *Tribunal* concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el dos de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que la autoridad sustanciadora recibió la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos periodos de inactividad procedural por parte de la *dirección jurídica* como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el *Tribunal* una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del *Tribunal* más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que del análisis de las actuaciones practicadas se advierte que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco las infracciones y hechos denunciados (**probable uso indebido de recursos públicos y la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político- electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda político o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**) no son de un impacto tal que haya ameritado el retardo en la integración del asunto.

Se dice lo anterior, porque aun cuando es verdad que la *dirección jurídica*⁹ a fin de justificar lo que denominó la “possible dilatación en la sustanciación del procedimiento”, manifestó que ello se debió a la “carga excesiva de trabajo que tuvo pues recibió más de tres mil cuatrocientos procedimientos especiales sancionadores”; también lo es que, esa circunstancia, no se considera una causa justificada en los términos de la jurisprudencia 11/2023 citada.

⁹ Véase el oficio IEEPCNL/DJ/3385/2025 por el que la Titular de la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno de noviembre del presente año.

Esto es así, en la medida que sólo se limitó a invocar de manera general la complejidad derivada del cúmulo de expedientes que recibió durante el proceso electoral local 2023-2024, pero no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras situaciones, a la conducta procedural de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto en el desahogo de la instrucción, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo. Maxime que, en el transcurso del procedimiento, tampoco emitió acuerdos fundados y motivados que dejaran constancia de la imposibilidad real que tuvo de sustanciar el presente expediente en el plazo legal.

Por tanto, no se justifica alguno de los supuestos de excepción para prorrogar el plazo de caducidad, dado que la *dirección jurídica* no acreditó de manera objetiva, razonable y documentada una excepción válida que permitiera extender el plazo de un año para que opere la caducidad¹⁰.

Además, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *dirección jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al *Tribunal* llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹¹.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO. Se declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la autoridad sustanciadora los documentos atinentes.

¹⁰ Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JG-61/2025.

¹¹ No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior*, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-20/2025 y SUP-JG-61/2025, en los que ha declarado la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y. **DA FE.**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este *Tribunal* el tres de diciembre dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente VCS-3001/2024 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 04 del mes de diciembre del año 2025.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.